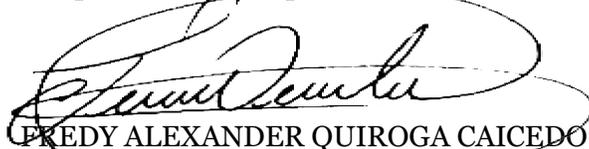


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo del 2020. Al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2016-00319; informo que el Doctor Fernando Quintero Bohórquez allegó dictamen pericial. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. (SANITAS EPS S.A.) contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) RAD. 110013105-037-2016-00319-00.

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, **CORRO TRASLADO** del dictamen pericial presentado a las partes por el **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, de conformidad y para los fines expuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

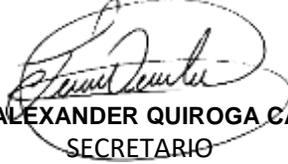
¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

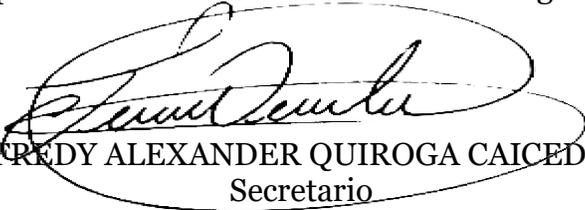
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **067** de Fecha **17 de julio de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral Rad. No. 2017-00283, informo que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, la cual se trasladó a la parte ejecutada bajo los parámetros del artículo 110 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SEGURIDAD DELFOS LIMITADA. RAD No. 110013105-037-2017-00283-00.

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, encuentro que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls. 75 - 84), de la cual secretaría corrió el talado de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso (fl. 85).

Ahora, para determinar si aquella liquidación se ajusta a derecho analicé la liquidación presentada con el escrito de demanda y la presentada en esta oportunidad, con el fin de establecer si el valor enunciado por concepto de aportes adeudados guarda identidad, aclarando que como lo señalé en su momento, puede llegar a ser admisible la disminución de los valores cobrados por trabajadores, más no la inclusión de un nuevo grupo de ellos.

De otra parte, para la liquidación de los intereses por los aportes adeudados tuve en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, que disponen que éstos se liquidan igual al que rige para el impuesto a la renta y complementarios; el artículo 23 del Decreto Ley 656 de 1994 que determina que las entidades administradoras deben contar con mecanismos que le permitan determinar en forma permanente la mora, con el fin de adelantar de manera oportuna las acciones de cobro permanentes; el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que plantea que vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por el empleador, la entidad administradora, debe requerir al

empleador moroso; el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que dispone que las acciones de cobro a los empleadores deben iniciarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha que entró en mora; y el artículo 635 del Estatuto Tributario que establece que los intereses del impuesto de renta y complementarios equivale a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo, menos dos puntos.

Conforme lo antedicho, encuentro que la administradora de fondos de pensiones en la liquidación del crédito presentada excluyó a los señores Juan Carlos Jaramillo Cárdenas, Rodrigo Rojas Oliveros, Jaime Andrés López Suarez y Ricardo Palomino Igua; en esa medida, los valores cobrados por los citados trabajadores se excluirán del mandamiento ejecutivo a partir de la notificación de la presente decisión.

Ahora, analizada la liquidación del crédito presentada, observo que los aportes solicitados son por periodos que corresponden a los años 2007, 2008, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y se liquidó el monto por intereses moratorios a partir de la fecha en que debían ser cancelado cada aporte: no obstante, olvida la entidad ejecutante que para liquidarlos desde dicha fecha debía haber efectuado la acción de cobro pertinente a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha que entró en mora el empleador, situación que no se cumple respecto de los aportes solicitados en la presente demanda, pues recordemos que el requerimiento fue recibido de manera efectiva por la ejecutada el 20 de abril de 2017, como se desprende de la certificación de la empresa de correos (fl. 18), y en esa medida, no efectuó las acciones de cobro de manera oportuna como la ley lo obliga.

A pesar de lo anterior, dicha situación no presupone la pérdida del cobro de intereses moratorios, en atención que la norma consagra la aplicación de aquéllos por la falta del pago oportuno de los aportes, y como no hay norma específica en tal evento, dada la naturaleza del mandamiento ejecutivo, al tratarse de un título complejo, que se compone de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la acreditación del requerimiento el deudor moroso, entenderé esta como una constitución en mora, y en esa medida, a partir de dicha data deben liquidarse, que para el caso, se dio el 20 de abril de 2017.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, encuentro que la liquidación presentada por la parte ejecutante, liquidada al 20 de noviembre del 2019 no se ajusta a los parámetros dispuesto de manera antecedente; por cuanto, si bien los valores por concepto de aportes al sistema de seguridad social concuerda, no ocurre

lo mismo con la liquidación por concepto de intereses; en esa medida, se anexará la liquidación efectuada por ésta sede judicial, liquidada a la misma fecha a la que la liquidó la entidad ejecutante y se procederá a modificar y aprobar la liquidación del crédito. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

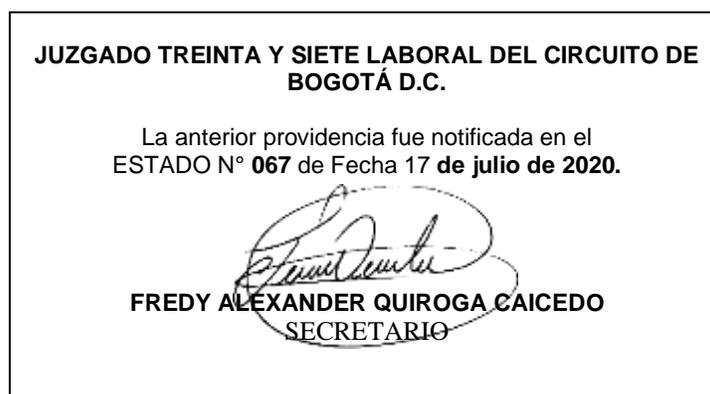
PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR liquidación del crédito, al 20 de noviembre de 2019 en la suma de **\$13.680.223**, consistente en \$8.498.464 por aportes al sistema de seguridad social en pensiones y \$5.181.759 por intereses moratorios, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

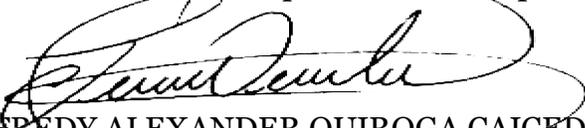


1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con Rad No. 2019-00463, informo que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito; además, que la ejecutada aportó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JOSÉ FRANCISCO PEÑA PEÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00463-00

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso, sería el caso determinar si la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se ajusta al mandamiento ejecutivo; sin embargo, como la ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y allegó la resolución No. SUB 51117 del 24 de febrero del 2020 (fls. 206 y 214), se **CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** por el término de **5 DÍAS HÁBILES** de dichas documentales, para que se pronuncie al respecto, término que se aplica en razón al inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, se resolverá la solicitud elevada por la parte ejecutada. Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

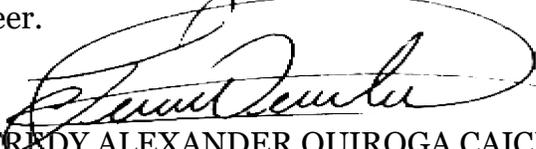
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **067** de Fecha **17 de julio de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo Rad. No. 2019-00817, informo que el Doctor Alberto Pulido Rodríguez presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y presentó escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LOY LEYVI SÁNCHEZ MOSQUERA y OTROS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. RAD No. 110013105-037-2019-00817-00.

Bogotá. Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, encuentro que libré mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, decisión que se notificó mediante estado del 11 de febrero del 2020 (fls. 241 – 243) y la ejecutada el 13 de febrero del 2020 radicó recurso de reposición frente aquél (fls. 244 – 246); así las cosas, lo presentó dentro del término dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en esa medida, es viable su estudio.

Definido lo anterior, encuentro que el escrito presentado por la ejecutada corresponde a una excepción previa que debe tramitarse a través de recurso de reposición respecto de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, como lo prevé los artículos 442 y 430 del Código General del Proceso.

Al respecto, aseguró que se presenta ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en atención a que la sentencia proferida no reúne los requisitos indispensables para que se configure la base de la ejecución, esto es, claridad, expresividad y exigibilidad; y en consecuencia, solicitó reponer el auto y dar por terminado el proceso.

Para resolver, dígase en primera medida que la parte accionada no argumentó su excepción y se limitó a plantear que la sentencia proferida por esta sede judicial, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral no reúne los requisitos de un título ejecutivo, situación que generaliza el planteamiento; así las cosas, efectuado un nuevo análisis de las sentencias, encuentro que la mismas se ajustan a derecho y de éstas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso; tanto así, que de aquéllas de pudo establecer porcentajes de derecho pensional a favor de los ejecutantes, lo cual se plasmó en la providencia por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo. En consideración a lo anterior, no repongo y mantengo la decisión adoptada en el auto atacado.

De otra parte, evidencio que no se cumplió la orden impartida en el numeral 6º del auto proferido el 07 de febrero del 2020; por lo cual, se requiere a secretaría para que proceda de conformidad.

Y finalmente, si bien la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito, previo a darle el trámite pertinente, se ordenará a secretaria contar los términos de ejecutoria de la presente decisión. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de febrero del 2020, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: Secretaría **CUMPLA** el numeral 6º del auto del 7 de febrero del 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

TERCERO: Secretaria **CUENTE** los términos de ejecutoria de la presente decisión. Vencidos ingrésese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta

de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

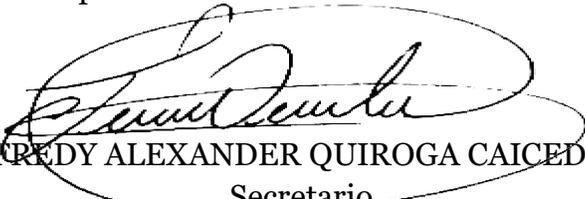
<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 067 de Fecha 17 de julio de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2020-00025, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra SÁNCHEZ MONGUA LTDA y OTROS. RAD. 110013105-037-2020-00025-00.

Visto el informe secretarial, observo que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentó demanda ejecutiva contra Sánchez Mongua Ltda y de manera solidaria contra Miguel Hernando Ríos Ramírez, María Nerfy Sánchez Mongua y José Alexander Sánchez Mongua,, para que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por \$19.405.871, así como al pago de intereses moratorios por la falta de pago de dichos aportes, las cuales estimó al 28 de noviembre de 2019 en \$6.373.800, para un total de **\$25.779.671.**

Conforme las peticiones, advierto que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el

artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador exhortándolo para que efectúe el pago de aportes y los intereses a que haya lugar, anexando a dicha solicitud estado de cuenta que contenga información detallada de la deuda, como número de cédula y nombre del trabajador por el cual se adeuda aportes, periodos adeudados, el monto de la deuda, detallando aportes e intereses, etc; por lo tanto, es a partir del cumplimiento de dicha exigencia junto con el vencimiento de los 15 días para el pronunciamiento del deudor, que la administradora de pensiones puede elaborar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque reitérese este es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Definido lo anterior, una vez revisado el plenario, concluyo que la administradora no efectuó en debida forma el requerimiento a los demandados; por cuanto, encuentro que según el certificado de existencia y representación legal de Sánchez Mongua Ltda, la dirección de notificación judicial de dicha entidad corresponde a la avenida calle 32 No. 16 -21 casa (fl. 9), no obstante, el requerimiento se envió a la Carrera 9 No. 23 – 59 Oficina 110 (fl. 12), y en esa medida, no se acredita el envío efectivo del aviso a la demandada principal.

Sumado a lo anterior, observo que en los requerimientos se enunció que con dicha comunicación se anexaba los estados de deuda, y si bien de folio 17 a 20 del plenario se aportó documental con el título detalle de deuda por no pago de pensiones obligatorias, de dichas documentales, ni de las demás allegadas al plenario se puede concluir que estas fueron efectivamente recibidas por los demandados.

Ahora, aunque bajo los parámetros del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo es viable demandar solidariamente a los socios de una empresa limitada, en casos de cobros por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando se pretende que sea ejecutada una persona natural, sin importar si es de manera principal o solidaria, la administradora ejecutante, además de acreditar el envío del requerimiento con el anexo del detalle de la deuda, los cuales para el caso tampoco se demostró, debe allegar documento idóneo e inequívoco que demuestre que la dirección a la que envió los requerimientos corresponde a la de las personas naturales demandadas; situación que no se demostró en el plenario, pues si bien se enviaron a la dirección de notificación judicial de la demandada principal, esto no quiere decir, que ésta sea la dirección de aquéllos. Lo además sumado al hecho de que la solidaridad debe ser declarada judicialmente y no opera por ministerio legal.

Así las cosas, al no probarse el envío de debida forma de la comunicación al moroso, actuación obligatoria para la constitución del título ejecutivo en casos como el presente, pues recordemos, que no basta que el ejecutante manifieste que el documento es exigible, sino que debe cumplir cada uno de los requisitos dispuestos en la norma, me abstendré de librar mandamiento y ordenaré la devolución de las diligencias. En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SÁNCHEZ MONGUA LTDA y OTROS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

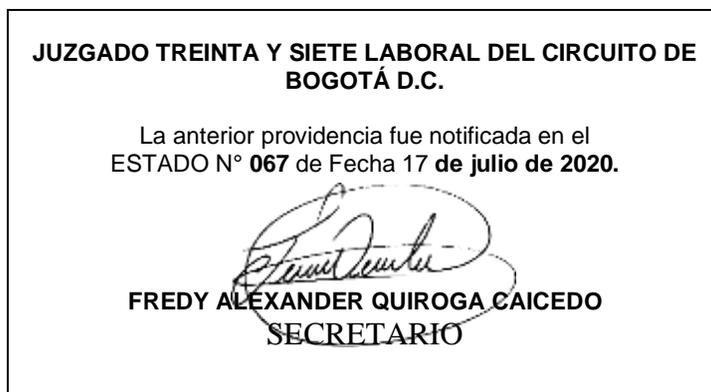
TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta

de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>